REGLAMENTO (CE) Nº 3151/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establece una excepción *a posteriori* en relación con la entrega por parte de los productores de cantidades de vino de mesa con destino a la destilación obligatoria de la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 [2], y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 343/94 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 827/94 [4], ha abierto la destilación obligatoria de los vinos de mesa establecida en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1993/94; que los porcentajes del vino de mesa producido que cada productor debe entregar para esta destilación se han establecido en el Reglamento (CE) nº 465/94 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 610/94 [6];

Considerando que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/94 [8], los productores están obligados a entregar el vino de mesa a una destilería a más tardar el 31 de julio de 1994;

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88, las operaciones de destilación no pueden realizarse con posterioridad a final de la campaña considerada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1892/94 [10], establece, entre otros aspectos, las características que deben presentar los productos que se vayan a destilar;

Considerando que, en razón de las disposiciones comunitarias sobre celebración de contratos de almacenamiento a largo plazo, decididas mediante el Reglamento (CE) nº 1891/94, esos plazos fueron prolongados por el Reglamento (CE) nº 1960/94 de la Comisión [11]; que, no obstante, por motivos especiales, en algunas regiones vitícolas no ha sido posible dar cumplimiento a las obligaciones de entrega en la fecha límite prevista; que, para evitar penalizaciones demasiado importantes a los viticultores afectados, es conveniente permitirles cumplir sus obligaciones en materia de destilación obligatoria de la campaña 1993/94, con aplicación de medidas de penalización apropiadas; que, por consiguiente, procede regular también la entrega obligatoria al organismo de intervención de los alcoholes producidos y el plazo máximo para las operaciones de destilación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la campaña 1993/94, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 343/94 y en el párrafo segundo del apartado 4 y en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88, los productores sujetos a la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 podrán entregar el vino de mesa a una destilería a más tardar 120 días después de la fecha del 11 de septiembre de 1994 en las siguientes condiciones:

— precio de compra de vino de mesa: 0,42 ecus/% vol/hl,

— importe de la ayuda que puede recibir el destilador: nulo,

— precio que debe pagar al destilador el organismo de intervención por el alcohol bruto entregado obligatoriamente: 0,75 ecus/% vol/hl.

2. Las operaciones de destilación no podrán realizarse después del 20 de febrero de 1995. Los alcoholes procedentes de esta destilación deberán entregarse a los organismos de intervención a más tardar el 20 de abril de 1995.

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.
[3] DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 9.
[4] DO nº L 95 de 14. 4. 1994, p. 10.
[5] DO nº L 58 de 2. 3. 1994, p. 2.
[6] DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 12.
[7] DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.
[8] DO nº L 274 de 26. 10. 1994, p. 2.
[9] DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.
[10] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 44.
[11] DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 96.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2046/89, el productor que desee beneficiarse de esta posibilidad deberá comunicar al organismo de intervención competente, antes del 10 de febrero de 1995, la siguiente información :

— los pormenores del contrato celebrado en aplicación del presente Reglamento, con indicación del destilador ;

— las cantidades de vino de mesa entregadas ;

— los detalles de las entregas de vino de mesa que haya efectuado a las destilerías con cargo a la destilación obligatoria de la campaña 1993/94, en aplicación del Reglamento (CE) nº 465/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión